



IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA LOCAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
11 ABR 2025
19:26 hrs

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 11 de abril de 2025
Oficio: LXVI/DIPS/079/2025
Asunto: inscripción iniciativa

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

IRMA PINEDA SANTIAGO, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN OCTAVA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

**DIP IRMA
PINEDA SANTIAGO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
11 ABR 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



**IRMA PINEDA
SANTIAGO**
DIPUTADA LOCAL

**ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

IRMA PINEDA SANTIAGO, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN OCTAVA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Oaxaca es un estado eminentemente indígena.

Conforme el último Censo de Población y Vivienda del INEGI, de 2020, en Oaxaca hay 1,221,555 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 31.2% de la población del estado en ese rango de edad. Esto quiere decir, entonces, que una de cada tres personas del estado es hablante de alguna lengua indígena.

Sin embargo, la cualidad de indígena no se mide por la lengua. Conforme el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas *"se deben tomar en cuenta [...] criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción"*.



**IRMA PINEDA
SANTIAGO**
DIPUTADA LOCAL

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

En cuanto a la autoadscripción, conforme a la misma fuente del INEGI, en 2020 había en Oaxaca 2,702,749 personas que se consideran indígenas; esto es 69.1% de la población estatal. Es decir, casi siete de cada diez personas del estado son indígenas porque se identifican como tales.

Recordemos que en el estado, 418 municipios se rigen electoralmente por sus propios sistemas normativos, y sólo en 152 se realizan elecciones mediante el sistema de partidos políticos.

En ese contexto, en enero de 2023, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) del Congreso del Estado publicó el documento "Población con autoadscripción indígena" en el que, con base en información del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el total de población que se autoadscribe indígena en los municipios que se rigen por partidos políticos es de 1'577,017 personas, que representan 38.16% de la población total del estado. Es decir, incluso en los municipios no considerados indígenas, cerca de cuatro de cada diez personas sí lo son.

A ello habría que sumar otros criterios constitucionales, y la cifra aumentaría considerablemente. Nos referimos a las personas y comunidades que, sin considerarse o autoadscribirse como indígenas, sí puede establecerse una línea continua desde los pueblos originarios previos a la invasión española, y mantienen sus propios sistemas normativos e instituciones. Como ejemplo, en San Bartolo Coyotepec, aun cuando prácticamente se perdió la lengua zapoteca y muchas personas no se consideran indígenas, conservan no sólo su sistema electoral, sino instituciones como la asamblea, consejos de notables, mayordomías y otros mecanismos de continuidad social.

Así, aun sin lengua y sin autoadscripción, muchas comunidades de Oaxaca están descritas en la definición de indígenas prevista en el artículo segundo constitucional, como "aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Para la presente iniciativa, se observa como problema que, aun siendo la mayoría de la población, las comunidades indígenas no tienen posibilidad de acceder a las diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca sino a través de los partidos políticos, lo que implica de manera intrínseca una contradicción con los mecanismos de participación y de elección de representantes que son inherentes a estos pueblos.



**IRMA PINEDA
SANTIAGO**
DIPUTADA LOCAL

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

La propuesta se fundamenta en el ya citado artículo segundo constitucional, cuyo apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía. Dicha autonomía, conforme la fracción III del mismo apartado, se refleja como la capacidad para:

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Como se ve, el "acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados" **está en el contexto de los mecanismos para el ejercicio de la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía de los pueblos indígenas.** Es decir, la Constitución general prevé la posibilidad de **ser electos o designados para cargos públicos en el ejercicio de su autodeterminación y autonomía como pueblos indígenas.**

En esta determinación, la Constitución no se refiere a ser votado y ejercer los cargos que cualquier ciudadana o ciudadano puede ejercer, con base en los derechos establecidos en el artículo 35 de la propia Constitución general, sino al acceder y desempeñar esos cargos públicos y de elección popular **en uso de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas, que no se ejerce de manera individual sino colectiva.** En esta oración, además, de manera obvia, la Constitución no se refiere a los cargos de gobierno interno, motivo de la anterior oración de la misma fracción, ni establece la especificación de que esos cargos públicos sean exclusivamente municipales, sino habla de "cargos públicos y de elección popular", que es el caso de las diputaciones locales, motivo de esta iniciativa.

Por ello, se plantea como solución **incluir en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas de un mismo distrito electoral elijan a su diputada o diputado mediante los propios sistemas normativos de cada comunidad,** en un proceso validado por la autoridad electoral del estado que deberá acompañar el proceso y



**IRMA PINEDA
SANTIAGO**
DIPUTADA LOCAL

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

confirmar la participación de por lo menos la mitad más una de las comunidades del distrito.

Como ya se planteó y es del dominio público, en 418 municipios de población mayoritariamente indígena se realizan elecciones mediante sus propios sistemas normativos. Esos municipios forman parte de distritos electorales, y por ello deberían tener posibilidad de decidir si elegirán a sus representantes en el Congreso del Estado mediante el sistema de partidos políticos o mediante sus propias normas indígenas. La propuesta no prevé la creación de "distritos indígenas", sino que, en cada elección, los habitantes de cada distrito puedan definir a qué sistema se acogerán.

Así como Oaxaca ya permite la elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos, también debería permitir que los pueblos indígenas designen a sus diputados sin la mediación de partidos políticos, garantizando que sus representantes sean legítimamente elegidos conforme a sus propios sistemas normativos.

Adicionalmente, en este punto es necesario mencionar la fracción XI del mismo apartado, que, nuevamente, en el contexto de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, a la letra establece (los destacados son nuestros):

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Aunque de manera popular se ha entendido que esta disposición está referida estrictamente a procesos jurisdiccionales, es decir, a los relacionados con la justicia, esta lectura es errónea, dado que **la jurisdicción del Estado** implica a todos los ámbitos en los que legítimamente debe actuar, y no solamente a los asuntos judiciales. Obviamente, los asuntos electorales y específicamente la elección de diputadas y diputados locales forman parte de la jurisdicción del Estado. Es decir, la misma Constitución obliga a que todos los procedimientos en los que participen los pueblos y comunidades indígenas tomen en cuenta sus características

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

culturales y sus propios sistemas normativos, lo que no ocurre en la elección de las diputaciones locales.

La propuesta también tiene fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, de cuyo sistema podemos mencionar los instrumentos siguientes:

1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989)

- Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones políticas, sociales y culturales.
- En su Artículo 8, establece que los sistemas normativos indígenas deben ser tomados en cuenta en la aplicación de las leyes nacionales.
- En su Artículo 7, protege el derecho a la libre determinación en la gestión de sus propios asuntos.

2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

- En su Artículo 4, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía en asuntos internos y locales.
- En su Artículo 18, establece su derecho a participar en la toma de decisiones mediante sus propias instituciones.
- En su Artículo 19, obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar medidas que les afecten.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)

- En su Artículo 23, garantiza el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha interpretado que este derecho debe respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas (casos Yatama vs. Nicaragua y Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam).

4. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)

- En su Artículo XX, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propias formas de gobierno y participación política.



**IRMA PINEDA
SANTIAGO**
DIPUTADA LOCAL

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

- En su Artículo XXI, protege la autonomía de sus instituciones en la administración de sus asuntos.

Estos instrumentos refuerzan el derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida política **sin imposiciones externas** y conforme a sus propias normas, lo que respalda la viabilidad de una reforma en Oaxaca que garantice la elección de diputados indígenas sin la intervención de partidos políticos.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción octava al artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

VIII. Los pueblos y comunidades indígenas de un mismo distrito electoral podrán elegir a su diputada o diputado, que obtendrá tal reconocimiento cuando el proceso se haya realizado bajo los propios sistemas normativos de cada comunidad y en el total de las asambleas haya participado por lo menos la mitad más una de las comunidades del distrito.

Las autoridades de al menos la mitad más una de las comunidades del distrito electoral deberán notificar a las autoridades electorales de la intención de elegir a sus representantes ante el Congreso del Estado mediante sus propios sistemas normativos con un año de anticipación al día previsto para la elección. En ese caso, los partidos políticos se abstendrán de participar en el proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA LOCAL

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


IRMA PINEDA SANTIAGO

DIPUTADA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP IRMA
PINEDA SANTIAGO